



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y COMO REPRESENTANTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE JORGE LUIS LAVALLE MAURY.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: AUN NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave TEEC/JDC/24/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de Representante del Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, en contra de la "Candidatura y Registro del C. Eliseo Fernández Montúfar otorgado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y Siete Miembros del Comité del Partido Acción Nacional del Estado en Campeche como integrante de la Planilla de la C. Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en virtud de que hasta la presente fecha dicho candidato no ha obtenido su licencia temporal establecida en el artículo 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y ante ello es notorio y público que dicha persona es actualmente Diputado Local con las prerrogativas y atribuciones de dicho cargo de elección popular, lo que hace inelegible para ocupar la candidatura referida en la elección interna para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal para el período 2016-2018". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha trece de agosto de dos mil dieciséis.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de hoy trece de agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria de acuerdo a lo que establece el artículo 631 de la citada Ley de Instituciones, notifico a los interesados, el acuerdo plenario de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

[Firma manuscrita]

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de  
Campeche.”

**ACUERDO PLENARIO.**

**Magistrado Instructor**

**TEEC/JDC/24/2016.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/24/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO LICENCIADO ARTURO  
AGUILAR RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIÓN EN CAMPECHE, CIUDADANO JORGE LUIS  
LAVALLE MAURY.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE,  
SECRETARIO Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE AÚN.

**ACTO IMPUGNADO:** EN CONTRA DE LA CANDIDATURA Y  
REGISTRO DEL CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ  
MONTUFAR, OTORGADO POR LA COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE,  
SECRETARIO Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
DEL ESTADO EN CAMPECHE, COMO INTEGRANTE DE LA  
PLANILLA DE LA CIUDADANA YOLANDA GUADALUPE  
VALLADARES VALLE, EN VIRTUD DE QUE HASTA LA  
PRESENTE FECHA DICHO CANDIDATO NO HA  
OBTENIDO SU LICENCIA TEMPORAL ESTABLECIDA EN  
EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL PODER LEGISLATIVO, Y ANTE ELLO ES NOTORIO Y  
PÚBLICO QUE DICHA PERSONA ES ACTUALMENTE  
DIPUTADO LOCAL CON LAS PRERROGATIVAS Y  
ATRIBUCIONES DE DICHO CARGO DE ELECCIÓN  
POPULAR, LO QUE HACE INELEGIBLE PARA OCUPAR LA  
CANDIDATURA REFERIDA EN LA ELECCIÓN INTERNA  
PARA ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO 2016-  
2018.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CIUDADANO LICENCIADO  
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.- - -**

**VISTOS:** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número  
**TEEC/JDC/24/2016**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el





Ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, por el que impugna la candidatura y registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, otorgado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y Siete miembros del Comité del Partido Acción Nacional del Estado en Campeche, como integrante de la planilla de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en virtud de que hasta la presente fecha dicho candidato no ha obtenido su licencia temporal establecida en el artículo 47, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, ante ello, es notorio y público que dicha persona es actualmente Diputado Local con las prerrogativas y atribuciones de dicho cargo de elección popular, lo que lo hace inelegible para ocupar la candidatura referida en la elección interna para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018. - -

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

### I.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.-----

**1. INTERPOSICIÓN DEL JDC.** El once de agosto, a las once horas con cuarenta minutos, el Ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, presentó el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la candidatura y registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, otorgado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y Siete miembros del Comité del Partido Acción Nacional del Estado en Campeche, como integrante de la planilla de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en virtud de que hasta la presente fecha dicho candidato no ha obtenido su licencia temporal establecida en





el artículo 47, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, ante ello, es notorio y público que dicha persona es actualmente Diputado Local con las prerrogativas y atribuciones de dicho cargo de elección popular, lo que lo hace inelegible para ocupar la candidatura referida en la elección interna para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018.- -

**2.- ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO.-** Mediante proveído de fecha once de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, integró los escritos y la documentación adjuntada por el hoy actor, para integrar el expediente, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número **TEEC/JDC/24/2016**. Asimismo, en dicho acuerdo se le requirió a la autoridad demandada, para que en el término de veinticuatro horas, rindiera el informe circunstanciado, y se le ordenó la inmediata publicitación del medio de impugnación que hoy es objeto de estudio; turnándose los autos al Magistrado Electoral, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.- - - - -

**3.- PUBLICITACIÓN DEL JUICIO.** A las 18:15 horas del día 11 de agosto, el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, fijó en los estrados físicos de dicha Comisión, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury.- - - - -

**4.- COMISIÓN.** A través del oficio número C.G.-S.E./249/2016, de fecha cinco de julio, signado por el Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, invita al licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a participar en un foro como ponente del Régimen Sancionador Electoral en la Actividad Jurisdiccional, que por cuestiones administrativas con el oficio PTEEC/176/2016, comisionó al Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Numerario de este Tribunal Electoral, para que participara en su representación en dicho foro; por tanto, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, suplió sus funciones conforme lo marca la ley. - - - - -





**5.- RECEPCION, RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** A través de proveído de fecha doce de agosto, emitido por la Maestra María Eugenia Villa Torres, Magistrada Instructora en Funciones por Ministerio de Ley, tuvo por recepcionado y radicado el expediente en la citada ponencia, con clave **TEEC/JDC/24/2016**, promovido por el ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez; asimismo, en dicho acuerdo se le requirió, en el término de veinticuatro horas, diversa documentación a las siguientes Autoridades: a la **Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Campeche** y al **Honorable Congreso del Estado de Campeche**, para su debida sustanciación.-----

**6.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACUMULACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se tuvo por presentado al ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a través de sus escritos y documentaciones adjuntas, mediante los cuales da cumplimiento en tiempo y forma el requerimiento efectuado por esta Instructora en los proveídos de fecha once y doce de agosto. -----

**7.- SOLICITUD DE FECHA Y HORA DE SESIÓN PRIVADA.** A través del proveído de fecha doce de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo.-----

**8.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA SESIÓN DE PLENO.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las doce horas del trece de agosto, para llevar a cabo la sesión privada.-----

**9.- ACUMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-** El día hoy, trece de agosto, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, el ciudadano Licenciado Alberto Ramón González Flores, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, da cumplimiento en tiempo y forma, con su escrito de cuenta, al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha doce de agosto. Por lo que se ordena que, se agreguen a los autos el oficio de cuenta y documentación anexa, para que obren como corresponda.-----





## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Acuerdo Plenario.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/991.<sup>1</sup> -----

**"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala..."-----

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, por el que

1. Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral", Volumen 1, jurisprudencia.





impugna la candidatura y registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, otorgado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y Siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado en Campeche, como integrante de la planilla de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en virtud de que hasta la presente fecha dicho candidato no ha obtenido su licencia temporal establecida en el artículo 47, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y ante ello es notorio y público que dicha persona es actualmente Diputado Local con las prerrogativas y atribuciones de dicho cargo de elección popular, lo que lo hace inelegible para ocupar la candidatura referida en la elección interna para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018, y; -----

En ese sentido, dado que la decisión que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda. -----

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento.** En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.-----

El artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que serán improcedentes los medios de impugnación que no hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. -----

Al respecto para que este órgano jurisdiccional estime la procedencia del presente medio de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitiva y firme. -----





Esto se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna o, bien que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa interna correspondiente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”** <sup>2</sup> -----

Por otra parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas, en su caso, en la normativa interna de los partidos políticos y las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante. -----

Se suma a lo anterior lo establecido en el artículo 80, numeral dos, del citado ordenamiento, disponiendo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que la normativa interna y las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado. -----

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme. Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos a la instancia jurisdiccional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo. -----

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.





Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución del partido político al que se encuentran afiliados afectan sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar los medios de impugnación legales y constitucionales. -----

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo a la instancia jurisdiccional otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado. -----

La excepción a lo citado, se basa en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. -----

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.<sup>3</sup> -----

En el caso de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, el promovente acude ante este órgano jurisdiccional al considerar que se le viola un derecho político electoral por que impugna la candidatura y registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, otorgado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y Siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado en Campeche, como integrante de la planilla de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en virtud de que hasta la presente fecha dicho candidato no ha obtenido su licencia temporal establecida en el artículo 47, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y ante ello es notorio y público que dicha persona es actualmente Diputado Local con las

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272-274.





prerrogativas y atribuciones de dicho cargo de elección popular, lo que lo hace inelegible para ocupar la candidatura referida en la elección interna para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018.- -

Al parecer del hoy promovente señala que, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar solicitó licencia temporal al Honorable Congreso del Estado, pero hasta el día de hoy, dicha persona sigue siendo diputado local con las prerrogativas constitucionales como lo es el fuero, dieta y recursos humanos y administrativos que le proporciona su cargo, ya que el Congreso del Estado de Campeche hasta el día de hoy no le ha dado trámite a dicha solicitud; ya que en ninguna sesión de la Comisión Permanente, o en periodos extraordinarios de este segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional se ha discutido, ni votado, ni mucho menos se ha expedido el acuerdo mediante el cual el Congreso haya decretado la separación de dicho funcionario de elección popular, por lo cual está impedido; más aún el citado Diputado Eliseo Fernández Montufar, pidió permiso para no asistir a la sesión solemne del día siete de agosto de dos mil dieciséis, permiso que le fue concedido, por ello resulta inelegible.- - - - -

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral dichas manifestaciones resultan insuficientes para eximirlo de agotar la instancia intrapartidista, toda vez que en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio. - - - - -

Esto es así en virtud de que, si bien el actor señala que la jornada electoral se celebrará el catorce de agosto de la presente anualidad, se ha considerado que el principio de definitividad no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades partidistas, puesto que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. - - - - -

Ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis XII/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.<sup>4</sup> - - - - -

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1664-1365.





En ese sentido, los comicios para renovar dirigencias partidistas, no son actos vinculados a procesos electorales cuya actualización de las distintas fases pueden producir la irreparabilidad de las violaciones de derechos. Así, los actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos relacionados con la elección de dirigentes que sean impugnados mediante los medios de defensa previstos en los estatutos o normas internas, provoca que queden *sub iudice*, hasta en tanto no se resuelvan de manera definitiva y firme. -----

Esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la consumación de los actos partidistas no les da el carácter de definitivos y firmes, ni trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional.-----

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 34/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"**<sup>5</sup>, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 50/2014, de rubro: **"TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS, LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"**<sup>6</sup>.-----

De ahí que, de lo antes expuesto como agravio del hoy recurrente no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, no se surten los requisitos para acudir a esta instancia *vía per saltum*.-----

No obstante lo anterior, la improcedencia del Juicio Ciudadano no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía conducente. --

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>7</sup>, en la cual se

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45-46.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73-74.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.





menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente. -----

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**<sup>8</sup>, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal. -----

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.-----

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten. -----

Así, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, debe ser la Comisión de Justicia de ese Instituto Político la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, Representante del Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, en su escrito de demanda mediante Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia y conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las Comisiones Organizadoras Electorales. -----

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.





Lo anterior en razón de que, el artículo 89, apartado 5<sup>9</sup>, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevé que las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de sus órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán a través del citado medio de impugnación. -----

A partir de lo expuesto, el juicio al rubro indicado se debe **reencauzar al juicio de inconformidad** previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de dicho instituto político, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. -----

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega el promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada. -----

En consecuencia, remítase al referido órgano jurisdiccional intrapartidista el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.-----

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

<sup>9</sup> Aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.





**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury.-----

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de tres días lo que en derecho proceda.-----

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.-----

**CUARTO.** La citada Comisión de Justicia, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----


**NOTIFÍQUESE:** personalmente al Ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, por oficio, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y siete miembros del Comité Directivo Estatal, a la Comisión de Justicia, ambos del Partido Acción Nacional, por estrados a los demás interesados y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

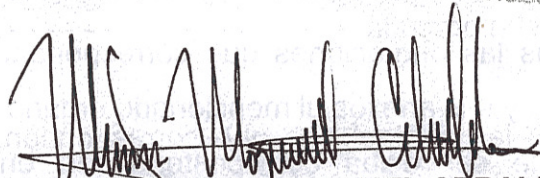





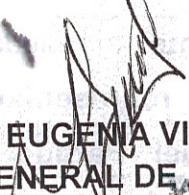
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia del tercero, por ante a la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX.

  
**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO PONENTE.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. ME.

Con esta fecha (trece de agosto de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX.